



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 31 JUL. 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00277-00
ACCIONANTE: FLOR ALBA RIVERA SÁNCHEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito visible en los folios 34 a 36 del expediente, la señora **FLOR ALBA RIVERA SÁNCHEZ**, solicitó la apertura del trámite de incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 3 de agosto de 2017, a través del cual se amparó el derecho fundamental de petición, debido proceso y adultos mayores de la actora.

A través de auto de 18 de octubre de 2017 (fls. 53-54), se abrió incidente de desacato en contra de la Doctora Yolanda Pinto Afanador, en calidad de Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien fue debidamente notificada (fls. 33 - 35), frente a lo cual rindió informe de cumplimiento (fls. 55-59).

I. CONSIDERACIONES:

1. El incidente de desacato es un mecanismo constitucional creado legalmente, el cual procede a petición de parte, de oficio, o por

intervención del Ministerio Público, y tiene como propósito que el juez de tutela, sancione con arresto y multa a quien desobedezca las órdenes de tutela a través de las cuales se protejan derechos fundamentales. Se encuentra reglamentado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, los cuales rezan:

ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.
(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...).

ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

La Corte H. Constitucional en Sentencia T-684-10. M.P. Nilson Pinilla Pinilla, señaló al respecto:

De tal suerte, el derecho de acceso a la administración de justicia no sólo es entendido en términos de postulado y vía para el ejercicio de los demás derechos, sino que recorre, a su vez, tres etapas: (i) el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) el transcurso de un proceso rodeado de todas las garantías judiciales y decidido en un plazo razonable; y (iii) la ejecución material del fallo.¹

Esta Corte ha reiterado que el derecho al amparo judicial efectivo y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera cabal y oportuna, en los términos establecidos por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, para materializar la protección de los derechos quebrantados y evitar la continuidad de la afectación.

4.2 Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez de tutela de algunos instrumentos encaminados a lograr el cumplimiento de la decisión tomada, dentro de los cuales se destaca lo dispuesto en sus artículos 23, 27, 52 y 53.

El referido artículo 27 establece que el juez "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza", significando que es función de quien profirió la orden hacerla cumplir a cabalidad, a través de los mecanismos que brinda la ley, para que cese la afectación del derecho quebrantado. (Subrayas del Despacho).

De lo anterior se concluye que el incidente de desacato es un mecanismo de coerción constitucional que tienen los jueces para hacer cumplir las órdenes emitidas en las sentencias judiciales, el cual está amparado por los

¹ Cfr. T-897 de septiembre 16 de 2008 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

principios del derecho sancionador, y especialmente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Para que proceda la sanción por desacato, siempre deberá demostrarse que el incumplimiento total o parcial de la orden emitida en el fallo de tutela, ocurrió por negligencia de quien debía hacerlo, como pasa a explicarse.

2. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL DEMANDADO. El citado Tribunal Constitucional, señaló en sentencia 1113 de 2005, M.P Doctor Jaime Córdoba Triviño lo siguiente:

(...) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos². (Subrayas del Despacho)

En esa misma oportunidad, la Alta Corporación manifestó:

(...) Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada.

Así las cosas, queda claro que al momento de evaluar si existió o no desacato, se debe analizar si la no ejecución de la orden emitida en el fallo de tutela fue producto de la negligencia o el dolo comprobado de la persona obligada a acatarla, quedando así excluida la presunción de la responsabilidad objetiva, la cual se infiere del sólo hecho del incumplimiento³, y dicho sea de paso, se encuentra proscrita por la Constitución y la ley en materia sancionatoria.

En otras palabras, el juez de desacato, al comprobar que la autoridad obligada a cumplir la orden de tutela no la ha acatado, debe determinar si el incumplimiento es total o parcial, y si es producto de situaciones razonables que lo expliquen o justifiquen, dado que en el evento en que no logre establecerse que el comportamiento omisivo del obligado a dar

² Cfr. T-1113 de 2005.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de 23 de abril de 2009, M.P. Dra. Susana Buitrago de Valencia.

cumplimiento al fallo se encuentra justificado, será del caso imponer la sanción a que haya lugar.

II. CASO CONCRETO

Procede el Despacho a determinar si la actuación de la Doctora Yolanda Pinto Afanador, en calidad de Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se enmarcó en los parámetros señalados en el fallo de tutela proferido por esta Corporación el 3 de agosto de 2017.

Como primera medida, se analizará la orden proferida en el referido fallo, el cual, decidió amparar el derecho fundamental de petición, debido proceso y adultos mayores de la demandante. La aludida providencia en su parte resolutive señaló:

(...)

SEGUNDO. En consecuencia, ordenar a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** para que a través de la dependencia que corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a adelantar las acciones administrativas necesarias para reprogramar el primer giro de la ayuda humanitaria que se había agendado para el 17 de marzo de 2017 a **FLOR ALBA RIVERA SÁNCHEZ** y se le permita hacer efectivo su cobro, notificándole la fecha cierta y el lugar para dicho trámite.

(...) (fl. 18)

Es así como, la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas debía resolver de fondo la solicitud elevada por la incidentante el 02 de junio de 2017, consistente en informar la fecha notificación de un giro de ayuda humanitaria a favor de la accionante.

El Director de la Dirección de Gestión Social y humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas rindió informe sobre el cumplimiento del fallo judicial de tutela (fls. 62-76), para lo cual señaló lo siguiente:

Adujo, que mediante comunicación 201772020962621 (fls. 66-67) efectuó respuesta de fondo a la petición elevada por la incidentante en los siguientes

términos:

Al analizar su caso en particular se encuentra que usted y los demás miembros de su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo No. **0600120171177038 de 2017** por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria dicho acto fue notificado mediante aviso fijado en la calle 63 no 15-58 Bogotá, desde el 8 de mayo de 2017 hasta el 12 de mayo de 2017 razón por la cual a la fecha de decisión tomada por la entidad se encuentra en firme.

Tenga en cuenta que mediante dicho acto administrativo fueron reconocidos tres giros a favor del hogar, por un valor de, por un valor **de SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$613.000), cada uno**. De los cuales el primer giro fue reintegrado por no cobro el **14/04/2017** y posteriormente reintegrado por no cobro el **10/07/2017**, para el cobro del **segundo giro la entidad asignó el turno TURNO 2017-D3EMEM-1355755 a su nombre, el cual según los términos establecidos en la normativa que reglamenta el proceso de medición de carencias será otorgado en un término de sesenta (60) días calendario contados a partir del 26/07/2017** (fls. 66-67) (sic a lo transcrito)

De otra parte, observa el Despacho que a folio 77 del expediente obra copia de la citación pública suscrita por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la cual se solicita a la señora **FLOR ALBA RIVERA SÁNCHEZ** la Resolución No. 0600120171177038 de 2017, la cual fue fijada por cinco (5) días hábiles, esto es del 28 de abril al 5 de mayo de 2017.

De lo dicho en precedencia, se destaca lo siguiente: **i)** que el Director de la Dirección de Gestión Social y humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en cumplimiento de la orden judicial expidió comunicación 201772020962621 de 8 de agosto de 2017 respondiendo de fondo la petición elevada por la accionante (fs.66-67) y, **ii)** que mediante citación pública la entidad accionada notificó del acto administrativo No. 0600120171177038 de 2017 a través del cual se decidió sobre una solicitud de atención humanitaria. (fl. 77).

En efecto, y en lo que respecta al sub lite, observa el Despacho que la Doctora Yolanda Pinto Afanador, en calidad de Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio cumplimiento a la sentencia de 3 de agosto de 2017, toda vez que como se vio, se efectuó la notificación de la Resolución No. 0600120171177038 de

2017 a través del cual se decidió sobre una solicitud de atención humanitaria (fls. 77).

En ese orden de ideas, como quiera que la finalidad del Decreto 2591 de 1991, no es sancionar sino lograr el cumplimiento del fallo de tutela, es preciso aclarar que para que proceda la sanción se debe demostrar el incumplimiento y la negligencia del accionado, situación que en el caso en concreto no se configuró, motivo por el cual habrá de declararse que la entidad accionada no incurrió en desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que en el presente asunto no se desatendió lo dispuesto por este Despacho en fallo de tutela proferido el 3 de agosto de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

TERCERO. Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **01 AGO. 2018** a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JOFL



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 31 JUL 2018

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2017-00227-00

ACCIONANTE: FLOR ALBA RIVERA SANCHEZ

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS

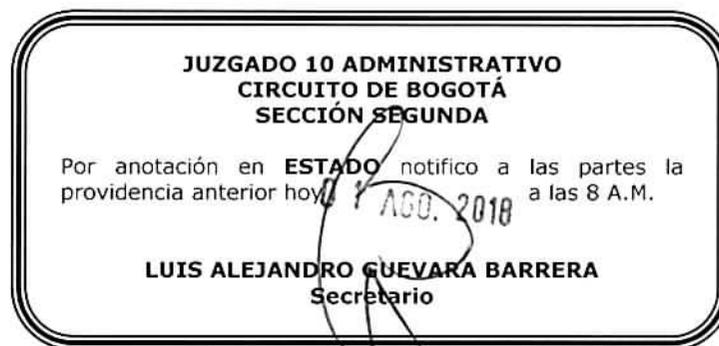
Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendarado 27 de octubre de 2017, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

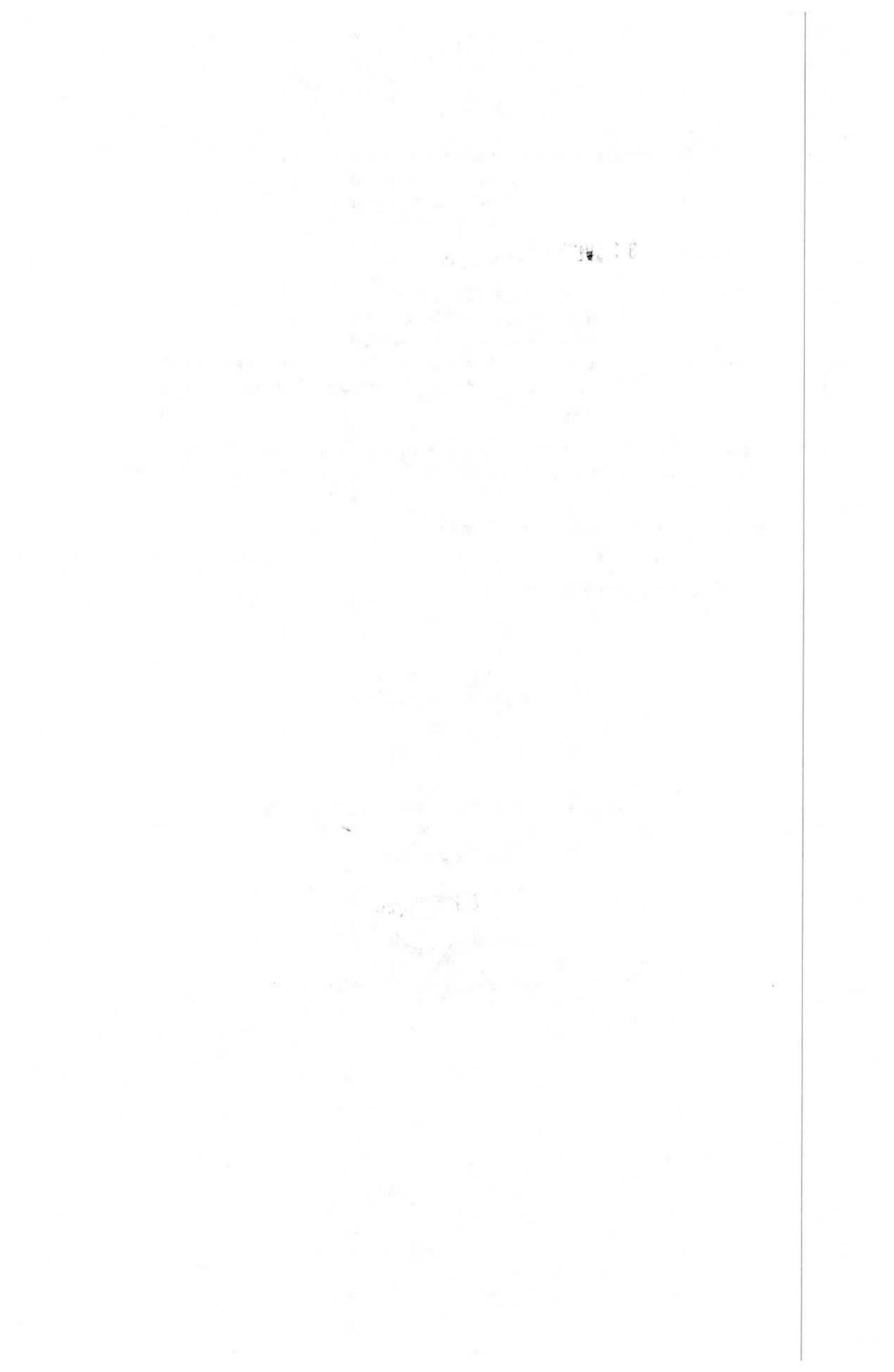
En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JOFEL







JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 31 JUL. 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00286-00
ACCIONANTE: ALEXANDER FLÓREZ LIZCANO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante escrito visible a folio 26 del expediente, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, afirma que el escrito de tutela fue remitido por competencia al Comando de Personal del Ejército Nacional teniendo en cuenta que el mencionado Comando es el superior jerárquico de la Oficina de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **VINCULAR** inmediatamente al Representante Legal del **EJERCITO NACIONAL** y al Representante Legal del **COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, adjuntándosele de copia de la acción de tutela y sus anexos, e informándole que dispone de **dos (2) días** para que se haga parte y aporte las pruebas que considere necesarias, teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela, igualmente para que rinda un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante.

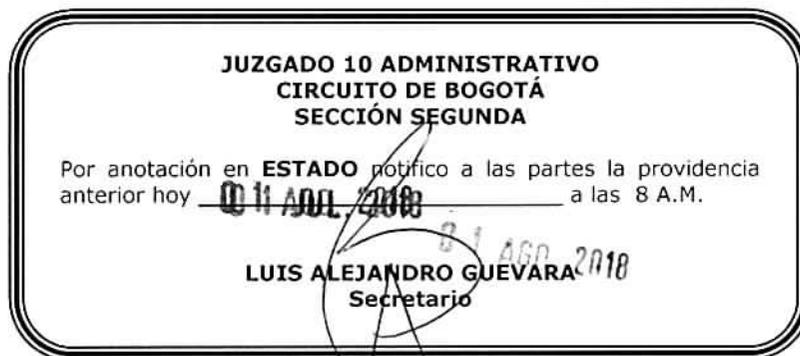
SEGUNDO: Notificar por estado a la parte accionante, la vinculación de la entidad descrita en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

L. MUÑOZ MC.
VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ

JOFL





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00292-00

ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO LOZANO BEDOYA

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE PATRIMONIO DEL MINISTERIO DE CULTURA

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se admite la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **CARLOS AUGUSTO LOZANO BEDOYA** con cédula de ciudadanía **19.256.500 de Bogotá**, en contra de la **DIRECCIÓN DE PATRIMONIO DEL MINISTERIO DE CULTURA**, en procura de protección para sus derechos fundamentales de petición y participación ciudadana.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: Notificar inmediatamente de este proveído al **DIRECTOR DE PATRIMONIO DEL MINISTERIO DE CULTURA** o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, adjuntándosele de copia de la acción de tutela y sus anexos, e informándole que dispone de dos (2) días para que se haga parte y aporte las pruebas que considere necesarias, teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela, igualmente para que rinda un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante.

SEGUNDO: Notificar por estado a la parte accionante, la admisión de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia 31 AGO, 2018 anterior a las 8 A.M. hoy

LUIS ALEJANDRO GUEVARA
Secretario

L. C. M. C.
VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JGR



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00264-00

ACCIONANTE: GRISELDA GARCÍA IRIARTE

**ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
- UARIV**

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Viene el presente expediente al Despacho con informe secretarial en el que se indica que la parte demandada impugnó el fallo de tutela.

En atención a lo referido anteriormente sea lo primero señalar que, conforme con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, los fallos proferidos dentro de las acciones de tutela pueden ser impugnados dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

*Ahora bien, en el presente caso el fallo que se pretende impugnar fue notificado a la accionante el **19 de julio de 2018**¹; el término para presentar el recurso corrió hasta el **25 del mismo mes y año**; y la impugnación fue presentada el **30 de julio del año en curso**, lo que significa que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea.*

*En consecuencia, por haber sido interpuesta fuera de término, la impugnación impetrada contra el fallo del **19 de julio de 2018** ha de ser rechazada.*

Por lo anotado en precedencia, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de impugnación interpuesto el **30 de julio de 2018**, por **GRISELDA GARCÍA IRIARTE**, en

¹ Folio 40.

relación con el fallo proferido el **19 de julio del año en curso** dentro de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del fallo que desato la acción de tutela de la referencia.

V. Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JGR

